



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : DIVORCIO
RADICACIÓN : 41001-31-10-001-2021-00192
DEMANDANTE : ANGELA MARIA MEDINA
DEMANDADO : ORLANDO ACOSTA RAMOS

Neiva, Siete (7) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021).

1. ASUNTO:

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada, respecto del auto calendado el 27 de Julio del año 2021, mediante el cual el Despacho decretó las medidas cautelares de embargo y secuestro sobre bienes de propiedad del señor **ORLANDO ACOSTA RAMOS**.

2. DEL RECURSO:

Argumenta el recurrente, que en esta clase de procesos según las voces del Art. 590 del Código General del Proceso, no es viable el decreto de la cautela de embargo y secuestro en la presente etapa procesal siendo viable en caso de proferirse sentencia favorable.

Igualmente, señala que la parte actora no cumplió con la carga argumentativa de que trata el literal C de la norma en comento con el ánimo que se decrete la medida cautelar innominada.

3. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

3.1 Problema Jurídico:

Se contrae este Despacho Judicial a establecer si se encuentra o no ajustada a derecho la decisión contenida en el auto del 21 de julio de 2021.

Para resolver el presente recurso, ha de tenerse en cuenta lo preceptuado en el Art. 590 de la norma adjetiva que dispone:

(...) c) cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión. para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho. así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. el juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada (...).

Analizado por el Despacho, la inconformidad del recurrente encuentra que las medidas de embargo y secuestro deprecadas por la parte actora desde ningún punto de vistas pueden ser enlistadas como medidas cautelares innominadas a pesar que la parte actora justifique la necesidad argumentando que se requieren para la protección de los intereses de su poderdante.

Sobre el tema la Honorable Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, al analizar un caso de similar expuso:

“Dichas medidas, llamadas innominadas, han sido apreciadas por esta Sala en otras ocasiones, resaltándose su carácter novedoso e indeterminado, proveniente de las solicitudes de los interesados; así mismo, se ha relevado que su decreto le impone al juez del asunto un estudio riguroso sobre la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la cautela deprecada, analizándose, por supuesto, su alcance en torno al derecho objeto del litigio.

A la luz de las consideraciones precedentes, se constata la vía de hecho enrostrada por el tutelante, pues aun cuando el extremo actor deprecó la “inscripción de la demanda” sobre algunos predios del actor, con apoyo en el literal c) del artículo 590 del Código General del Proceso, como si se tratara de una cautela “innominada”, los falladores denunciados accedieron a su decreto.

En la providencia censurada, el colegiado acusado, tras relacionar los argumentos del remedio vertical, destacó que no le asistía razón al demandado, aquí actor, al sostener que en el juicio verbal cuestionado no podía ordenarse la anotada cautela.

Lo considerado porque, según esbozó, el Código General del Proceso permite disponer “(...) cualquier medida que [se] ‘estime razonable’ (...) en cualquier tipo de proceso y bajo cualquier variedad de pretensiones (...)”, circunstancia que, conforme aseveró, incluye la reseñada “inscripción de la demanda”.

En consecuencia, estimó intrascendente que la medida no “encuadr[ara] perfectamente” en el presupuesto descrito en los literales a) o b) del numeral 1° del artículo 590 ídem, pues, insistió, es viable decretar “cualquier cautela (...) para proteger el derecho del litigio (...)”, según el literal c) ibídem

La fundamentación reseñada, además de pasar por alto el carácter restrictivo de las medidas cautelares, soslaya las particularidades de las mismas dispuestas por el legislador. Ciertamente, el ordenamiento jurídico, consagra, como antes se expuso, un régimen especial para la “inscripción de la demanda”, previendo taxativamente los casos en los cuales procede, su alcance y efectos y otro distinto para las cautelas innominadas, imponiendo para su decreto, la petición puntual del extremo interesado y un juicio minucioso del funcionario de conocimiento, en relación con la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida.

Así las cosas, es clara la irregularidad enrostrada a la decisión del tribunal, pues esa autoridad estimó que dentro de las medidas innominadas podía incluirse, sin dificultades, la inscripción de la demanda, lo cual revela que relegó las diferencias entre las clases de cautelas atrás referenciadas.

Es preciso acotar que, uno de los elementos distintivos de las medidas cautelares es su carácter restringido con relación a las medidas nominadas, el cual no se ha perdido ante la entrada en vigencia del Código General del Proceso, pues en el Libro Cuarto, Título I, Capítulo I de dicha reglamentación, expresamente se prevén las cautelas pasibles de ser ordenadas dentro de los distintos trámites, precisándose su procedencia dependiendo del tipo de litigio (declarativo, ejecutivo, “de familia”) y de las especiales circunstancias como se halle.

Las cautelas continúan siendo, como en la anterior normatividad procesal civil, la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro, el embargo y/o el secuestro; empero, además, se establece la procedencia de las llamadas innominadas y las previstas para los

“procesos de familia” (art. 598, C.G.P.). Tal categorización revela la existencia de una reglamentación propia para cada tipo de medida e impide concluir que la inclusión de las innominadas entraña las específicas y singulares, históricamente reglamentadas con identidad jurídica propia, pues de haberse querido ello por el legislador, nada se habría precisado en torno a la pertinencia y características de las ya existentes (inscripción de la demanda, embargo y secuestro) y tampoco se habrían contemplado las particularidades de las nuevas medidas introducidas.

A modo de conclusión, se tiene que las medidas de embargo y secuestro no hacen parte de las medidas cautelares innominadas, por tanto, su procedencia al interior de un proceso determinado está supeditado al cumplimiento de los requisitos y presupuestos previstos en la norma, los cuales en este caso se echan de menos pues conforme a lo previsto en el literal a) del numeral 1º del artículo 590 del C. G. del P., en este tipo de procesos declarativos y en esta etapa del proceso, la única medida procedente es la inscripción de la demanda.

Por todo lo expuesto, no le queda otro camino al Despacho que reponer la decisión calendada el 21 de julio de 2021, por no encontrarse ajustada a derecho en especial al precitado Art. 590 ibidem.

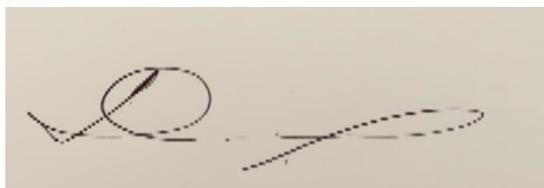
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Neiva,

5. RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la decisión calendada el 21 de Julio de 2021, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme este proveído vuelva al Despacho para continuar con el trámite del presente proceso.

NOTIFIQUESE



DALIA ANDREA OTÁLORA GUARNIZO

Jueza

